

DEL CÓDIGO ÉTICO A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL. UN PANORAMA CRÍTICO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO DESDE LA PERSPECTIVA DEL COSMOPOLITISMO*

From the Ethical Code to the International Convention. A Critical Panorama of The World Tourism Organization from the Cosmopolitanism Perspective

José L. López-González

Universitat Jaume I
joslopez@uji.es

Resumen:

Este trabajo aborda una revisión crítica de la naturaleza del orden cosmopolita que impulsa la Organización Mundial del Turismo. Ante el crecimiento de la actividad turística y de los retos que plantea, este organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas ha promovido formalmente el desarrollo equitativo, responsable y sostenible del turismo. Sin embargo, la crítica a los principios desde los que esta organización modela el turismo ha puesto en el punto de mira los objetivos que persigue. La conversión de esos principios, recogidos en el Código Ético Mundial para el Turismo, adoptado en 1999, en una convención internacional, aprobada en septiembre de 2017, plantea un nuevo escenario que este trabajo esboza desde la perspectiva del cosmopolitismo.

Palabras clave:

Turismo, convención, código ético, OMT, cosmopolitismo.

* Este trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico "Neuroeducación moral para las éticas aplicadas" (FFI2016-76753-C2-2-P), financiado por el Ministerio Español de Economía y Competitividad; y del Proyecto de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Plan de Promoción de la Investigación de la Universitat Jaume I para el año 2016 "El potencial de las éticas aplicadas en las herramientas de participación del Gobierno Abierto y la Sociedad Civil" (Referencia: UJI-A2016-04).

Abstract:

This work addresses a critical analysis of the nature of cosmopolitan order encouraged by the World Tourism Organization. Given the growth of tourism activity and the challenges that it poses, this specialized agency of the United Nations has formally promoted equitable, responsible and sustainable development of tourism. However, the criticism of the principles from which the organization shapes tourism has put the focus on the objectives pursued. The conversion of these principles, included in the Global Code of Ethics for Tourism, adopted in 1999, into an international convention, approved in September 2017, presents a new scene that this work outlines from the cosmopolitanism perspective.

Keywords:

Tourism, Convention, Code of ethics, UNWTO, Cosmopolitanism.

Recibido: 30/11/2017

Aceptado: 18/01/2018

INTRODUCCIÓN

Ante las previsiones que para el año 2030 apuntan la cifra de turistas superará los 1.800 millones, puede sospecharse que este fenómeno pasará a ocupar una posición cada vez más central en la política (Sloterdijk, 2009). Sin embargo, el incremento de esta actividad, caracterizada por la creciente compresión del espacio-tiempo (Bauman, 2001; Held, MacGrew, Goldblatt y Perraton, 1999), ya ha revelado la desincronización de la política respecto de las respuestas que los efectos negativos del turismo requieren. Por ello, el hecho de que los actores globales escapen de las formas institucionalizadas de dominio legítimo (García-Marzá, 2008), plantea hasta qué punto la política estatal puede afrontar, de manera aislada, los desafíos que el turismo plantea.

En este contexto, la configuración de organismos supranacionales¹ no coactivos de coordinación turística ha pretendido abordar los retos que este fenómeno genera. La Organización Mundial del Turismo –en adelante OMT–, institución vinculada a la Organización de las Naciones Unidas –en adelante, ONU– mediante un acuerdo especial, se ha erigido como máxima autoridad internacional en materia turística con

¹ La OMT es considerada en este estudio como un organismo «supranacional», tal y como apuntan Panosso y Lohmann en *Teoría del turismo. Conceptos, modelos y sistemas* (2012) o Morworth y Munt en *Tourism and Sustainability: Development, Globalisation and New Tourism in the Third World* (2016). Sin embargo, con los cambios en la regulación turística mundial, desde el punto de vista de la filosofía política de Habermas (1997, 2006) que este trabajo aborda, la OMT podría relacionarse tanto con el orden supranacional como con el transnacional.

el objetivo de promover y coordinar un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible (OMT, 2001).

Hasta la actualidad, la ordenación supranacional no coactiva que ejercía la OMT proponía la adhesión de los Estados al Código Ético Mundial del Turismo –en adelante, CEMT–, como mecanismo para formalizar la vinculación a unos principios universales de desarrollo turístico. No obstante, ante la dificultad para que, en la práctica, los Estados se hayan vinculado con los principios que propone el CEMT (OMT, 2015; Richter, 2007), desde 2015 la OMT trabaja en la conversión del CEMT en una convención internacional (OMT, 2017b). Con la aprobación, en septiembre de 2017, de la Convención Marco sobre Ética del Turismo, que mantiene la esencia del CEMT, la naturaleza de la vinculación estatal con los principios de promoción turística de la OMT quedará lista para un desplazamiento del exclusivo marco de la ética al del ámbito del derecho internacional, en el momento en que los Estados la ratifiquen. Sin embargo, la naturaleza de algunos de los principios que sostiene el CEMT ha propiciado análisis críticos que advierten de su carácter neoliberal (Bianchi y Stephenson, 2013; Buades, Cañada y Gascón, 2012; Castañeda, 2012; Gascón, 2015) y del impacto que las políticas turísticas de la OMT pueden tener en las soberanías estatales (Navarro, 2014). En suma, se trata de cambios que dibujan un panorama relevante para el debate sobre la naturaleza del orden supranacional que afecta al turismo.

Este trabajo plantea una revisión crítica de algunos principios desde los que la OMT impulsa el turismo y del tipo de orden cosmopolita que esta organización promueve entre los Estados. Para este objetivo, por un lado, se proponen tres propuestas teóricas que establecen un marco mínimo de reflexión sobre orden cosmopolita, a saber, la de Kant, Schmitt y Habermas. Por otro lado, se revisa críticamente el contenido de dos documentos centrales que definen la naturaleza del orden cosmopolita que ejerce la OMT, esto es, el CEMT, vigente hasta la fecha, y la nueva Convención Marco sobre Ética del Turismo. Finalmente, desde el punto de vista normativo de los marcos teóricos apuntados, se esbozan algunas notas clave respecto de la crítica a esos documentos.

UNA BASE NORMATIVA DEL ORDEN COSMOPOLITA

Aunque el cosmopolitismo cuenta con una extensa teorización, el esbozo de un panorama mínimo sobre este concepto remite, ineludiblemente, a la obra de Kant. La vinculación del derecho cosmopolita al derecho a la hospitalidad, propuesta en *La paz perpetua* en 1795, ha fundamentado y determinado el modo en que, hoy en día, se desarrollan las relaciones entre diferentes Estados. Frente a los retos que presenta la globalización, el cosmopolitismo, según Held, busca «revelar la base jurídica, cultural y ética del orden político en un mundo en el que las comunidades políticas y los Estados importan mucho, pero no única y exclusivamente» (2005: 133). Se trata de una perspectiva sobre el orden mundial que ha constituido la base para justificar normativamente la configuración de instituciones como la ONU y todo un conglomerado de organizaciones-satélite vinculadas a ella, como la OMT, que, formalmente, buscan afrontar los retos mundiales desde valores que puedan ser compartidos por todas las sociedades. El cosmopolitismo reviste especial interés para

el objeto de estudio de este artículo por dos cuestiones: porque resulta apropiado para fundamentar la relación entre Estados que fomenta la OMT y porque, en tanto que relacionado con el derecho de visita, permite abordar el debate en torno al derecho al turismo y sus límites.

Según Kant, en el ámbito de lo que *debe ser*, el de la moral, el sujeto no está determinado por las leyes naturales. El individuo goza de libertad como condición de posibilidad de la moral y eso permite tomar decisiones en un sentido u otro. Con esta idea de fondo, en *La paz perpetua*, publicada en 1795, Kant propone las bases para una paz que no estuviera basada en un simple armisticio, como ocurría de facto en las relaciones entre Estados reguladas por el derecho de gentes. Desde este tipo de derecho público, incluso si diferentes países no se habían declarado hostilidades explícitamente, existía una amenaza latente (Kant, 1998). La propuesta de una paz perpetua responde en Kant al pensamiento de que está en manos del ser racional superar el orden lesivo que supone la relación entre países bajo el marco del derecho de gentes. Si para el autor de Königsberg «el estado de paz entre hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza. [...] El estado de paz debe, por tanto, ser instaurado» (Kant, 1998: 14).

Por un lado, Kant traslada esta lógica de la relación del individuo con el Estado – que permite minimizar la violencia propia del ser humano– a la que se da entre Estados en el ámbito mundial y concluye que

[...] los Estados con relaciones recíprocas entre sí no tienen otro medio, según la razón, para salir de la situación sin leyes, que conduce a la guerra, que el de consentir leyes públicas coactivas, de la misma manera que los individuos entregan su libertad salvaje (sin leyes), y formar un *Estado de pueblos (civitas gentium)* que (siempre, por supuesto, en aumento) abarcaría finalmente a todos los pueblos de la tierra (Kant, 1998: 26).

Pero consciente de la dificultad para configurar un Estado mundial bajo la forma de gobierno republicana (*Weltrepublik*), debido tanto por las inclinaciones egoístas de la humanidad como por la voluntad de preservar la soberanía que tiene cada Estado, Kant considera más factible apostar por un sucedáneo: una *federación de Estados libres*, que no buscaría «recabar ningún poder del Estado sino mantener y garantizar solamente la libertad de un Estado para sí mismo y, simultáneamente, la de otros Estados federados, sin que éstos deban por esta razón (como los hombres en estado de naturaleza) someterse a leyes públicas y a su coacción» (Kant, 1998: 24). Tal y como explica Habermas, es difícil que, desde el horizonte histórico, Kant pudiese decantarse firmemente por esta opción dado un orden internacional clásico en el que era impensable transgredir la soberanía de un Estado (Habermas, 1997). Sin embargo, la repercusión del pensamiento de Kant en estructuras supranacionales es innegable tras doscientos años de la publicación de su propuesta.

Por otro lado, Kant desarrolla un concepto de suma importancia para el ámbito turístico que debe ser tenido en cuenta para el análisis del turismo como derecho humano, como pretende que llegue a ser considerado la OMT y como ya considera el Estado de Uruguay. Kant considera que al derecho cosmopolita le es inherente un «derecho de visita», que consiste en el derecho que tiene cualquier persona a ser recibido hospitalariamente en cualquier parte del mundo:

[...] en virtud del derecho de propiedad en común de la superficie de la tierra, sobre la que los hombres no pueden extenderse hasta el infinito, por ser una superficie esférica, teniendo que soportarse unos junto a otros y no teniendo nadie originariamente más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra (Kant, 1998: 27).

Sin embargo, más allá de que la hospitalidad haya sido condición de posibilidad del turismo, desde el punto de vista kantiano debe aclararse que el derecho de visita no implica un derecho de huésped. Si bien con el derecho de visita Kant estaría buscando darle soporte a los viajes de los colonizadores (Cortina, 2017), con ello no defiende, en ningún caso de manera incondicional, que el colonizador permanezca en el destino conquistado –esto requeriría de un contrato de huésped–. Por ello, Kant abre la posibilidad a que la población local pueda rechazar al extranjero si no se comporta amistosamente (Kant, 1998: 27), cuestión que se considera relevante introducir en el debate normativo turístico.

En definitiva, en *La paz perpetua* Kant propone las bases para establecer un «orden cosmopolita» en el que el Estado queda superado, como sujeto de derecho, por el individuo. El derecho cosmopolita es presentado como un complemento necesario del derecho estatal e internacional. Desde el siglo XVIII, estas ideas se han materializado en diferentes estructuras supranacionales. No obstante, los riesgos que puede conllevar la instrumentalización de la vinculación moral de los Estados suponen un escollo para la creación de un orden cosmopolita justo, aún hoy en día. Una de las propuestas críticas relevantes respecto de este orden proviene de Carl Schmitt y su posicionamiento en contra de una domesticación normativa que sustituya el derecho internacional. Desde esta perspectiva, Schmitt sostiene la necesidad de mantener el dominio político estatal como condición de posibilidad de la política internacional.

UNA CRÍTICA AL ORDEN COSMOPOLITA

La propuesta filosófico-política desarrollada por Schmitt se opone a que el derecho internacional –en Kant «derecho de gentes»– sea superado por un orden cosmopolita, por una vinculación de orden moral entre Estados y entre Estados y ciudadanos del mundo. Para ello, Schmitt argumenta que la base de los actos políticos está exenta de cualquier tipo de responsabilidad moral, dado que la política solo es posible sobre la base de la diferenciación entre «amigo y enemigo», criterio que es autónomo respecto de la dicotomía «bien y mal» propia de la moral, de lo estético o de lo económico (Schmitt, 1998). Así, la política implica necesariamente una pluralidad de Estados y no un único orden estatal mundial. Si la política está basada en la diferenciación entre amigos y enemigos, en un Estado mundial sin estos elementos la política no tendría cabida y conduciría necesariamente una especie de cosmovisión, «lo que habría sería una acepción del mundo, una cultura, una civilización, una economía, una moral [...] químicamente libres de política, pero no habría ya ni política ni Estado» (Schmitt, 1998: 83). Schmitt concibe la política como un «pluriverso y no como un universo», de manera que la «unidad política no puede ser universal en el sentido de una unidad que comprendiese el conjunto de la humanidad y de la la tierra» (1998: 83), ya que esto supone una contradicción dentro de su sistema de concepción de la política.

En línea con lo anterior, para Schmitt, el orden cosmopolita pretendido por la comunidad internacional para regular los conflictos más allá del derecho de gentes no suprime la posibilidad de guerras ni los Estados. Pero de existir un verdadero orden cosmopolita, una federación de Estados libres tampoco debería asumir ese derecho, puesto que eso supondría un acto político, y como se ha explicado, la política requiere para Schmitt de la existencia de diferentes Estados. Desde este punto de vista, el orden cosmopolita simplemente introduce nuevas posibilidades de guerra y permite guerras de coalición, legitimando y sancionando arbitrariamente determinadas guerras (Schmitt, 1998). Así, sostiene Schmitt, el peligro no es solamente que no se elimina el derecho de guerra entre Estados, sino que, de facto, supone una transferencia de este derecho de los Estados a una alianza de Estados.

Dado que la unidad política, por su misma esencia, no puede abarcar a toda la humanidad y a toda la tierra –porque para Schmitt la política requiere de amigos y enemigos–, el concepto «humanidad», en tanto que engloba todo, niega la política y excluye la posibilidad de un enemigo, pero a la vez presenta la contradicción –en el uso que se le da para, por ejemplo, promover una guerra «a favor de la humanidad»– de que un enemigo no puede dejar de ser humano. Así, Schmitt sostiene que toda guerra llevada a cabo en nombre de la «humanidad» esconde, no solo una incongruencia, sino un interés por apropiarse de ese concepto para negárselo al enemigo, actuando como herramienta imperialista (Schmitt, 1998: 82-85), lo que configura una concepción de la política que niega cualquier posibilidad de trascender el derecho internacional como mecanismo de regulación entre estados. Señala Habermas que, a través de esta justificación un tanto abstrusa, «Schmitt piensa que la sustancia de lo político, la autoafirmación de la identidad de un pueblo o de un movimiento, no puede domesticarse normativamente y que todo intento de domesticación jurídica debe volverse moralmente salvaje» (Habermas, 2001: 105).

La propuesta de Schmitt está relacionada con una concepción «conflictivista» de la política, que supone que «el estado de guerra (al menos latente) es lo único que autentifica la política y que la sostiene como tal» (Pardo, 2017: 147), a diferencia de la concepción política «contractualista», que pone el estado de paz como condición de posibilidad de la política. Ahora bien, aunque Schmitt incurre en el defecto lógico de definir la política por la relación de amistad/enemistad y, a su vez, definir esta relación por la política (Pardo, 2017), en lo relativo a la posibilidad de constituir un Estado mundial, existe una coincidencia entre los puntos de vista de Kant y Schmitt sobre el orden cosmopolita: el riesgo de la centralización del poder a escala planetaria (Kant, 1998: 40; Schmitt, 1998: 63).

No obstante, a pesar de estos riesgos, la idea cosmopolita –kantiana– de buscar soluciones globales a problemas globales más allá del derecho de gentes –ahora derecho internacional– parece que, fácticamente, se ha impuesto a las tesis de confrontación de Schmitt. En este sentido, el mayor ejemplo de materialización de ese ideal cosmopolita se encuentra en la configuración de la ONU, desde cuya creación ha ido aglutinando una serie de organizaciones con las que, sin el propósito de hacer uso de la fuerza, se ha buscado hacer frente a los diferentes ámbitos de actuación política que ha considerado relevantes. Entre ellas, destaca la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la

Alimentación y la Agricultura (FAO), la organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Mundial del Turismo (OMT).

Sin embargo, aunque, en cierto modo, el orden cosmopolita se ha impuesto en muchos ámbitos, en lo que respecta a la OMT, la crítica a su carácter instrumental – que será abordada posteriormente– plantea si la función reguladora de esta organización no busca sino promover una cosmovisión de orden moral –como advierte Schmitt– y jurídica que beneficie los intereses de un sector particular de la industria turística. En el contexto de esta hipótesis, ¿debe renunciarse a cualquier tipo de orden cosmopolita en materia turística? O, por el contrario, ¿existen fundamentos a los que aludir que permitan esbozar otro tipo de institución? A continuación, se abordan algunos elementos básicos de la propuesta desarrollada por Habermas para relanzar el proyecto cosmopolita con los que se completará un panorama mínimo desde el que interpretar el orden cosmopolita que representa la OMT.

EL RELANZAMIENTO DEL ORDEN COSMOPOLITA

Durante el siglo XX, una de las voces con más repercusión en el relanzamiento del proyecto kantiano de un orden cosmopolita pertenece a Habermas, quien desarrolla una propuesta de cosmopolitismo que, como apunta García-Marzá, se sitúa en un espacio intermedio no analizado por Kant: el existente entre una república mundial y una asociación voluntaria de naciones (García-Marzá, 2008: 32-33). En los textos *La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años* y *El occidente escindido* (Habermas, 1997, 2006), Habermas actualiza las bases de un orden cosmopolita a las condiciones mundiales actuales, cuya gran diferencia respecto de la propuesta kantiana reside en la apuesta por la por la juridificación de las relaciones internacionales. Habermas considera que la sola autovinculación moral de los Estados no es fuente suficiente para asegurar cuestiones fundamentales como la paz y los derechos humanos (Habermas, 1997).

Con la propuesta habermasiana, la moral se desplaza principalmente al plano de la legitimidad del derecho, donde la racionalidad estratégica de la política debe convivir con la moral. Es decir, el derecho positivo es el que debe adquirir protagonismo a la hora de abordar las cuestiones que afectan a la humanidad. Así, la fe en la razón humana kantiana –que propone una Federación como medio para la paz– da paso en Habermas a la necesidad pragmática de asegurar la paz mundial mediante leyes.

Con el objetivo de encontrar un orden supranacional que garantice la paz y la dignidad humana, «la comunidad internacional debe poder obligar a sus miembros, bajo amenaza de sanciones, al menos a un comportamiento acorde con el derecho» (Habermas, 1997: 67). Para este fin, Habermas propone que el peso de esas decisiones debe recaer en la ONU, institución en la que se «pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo XXI, como la paz y la seguridad, [...], los derechos humanos...» (ONU). ¿Pero dispone esta institución de poder y mecanismos suficientes para llevarlo a cabo? Apunta Habermas que la ONU dista aún de ser una institución que funcione autónomamente y con garantías. Uno de los principales problemas que tiene la justicia internacional es que no actúa de oficio sino solo de parte y las sentencias judiciales no vinculan a los gobiernos (Habermas,

1997: 67). Muestra de ello es que el tribunal de la Haya, órgano judicial de la ONU, no es competente en «conflictos entre personas individuales o entre ciudadanos particulares y sus gobiernos» sino sólo entre Estados (Habermas, 1997: 79). Con el fin de superar estas deficiencias, en su propuesta de orden supranacional, por un lado, Habermas propone una refundación de la ONU que permita a los individuos – directamente, sin mediación de los Estados– elegir directamente a sus representantes allí, cuestión que permitiría recuperar, en un estricto sentido cosmopolita, la «comunidad de pueblos» kantiana. Por otro, las competencias militares, de justicia y de sistema de elección de gobierno que Habermas también reclama para la ONU trascienden, en cierto modo, las reticencias de Kant a menoscabar la soberanía de los Estados.

Mientras el derecho de gentes sólo reconocía un actor, el Estado-nación; y dos terrenos de juego, política interna y exterior (Habermas, 2005: 111), la globalización ha supuesto de facto un cambio que Kant no imaginaba, y probablemente Schmitt tampoco al nivel actual, hasta el punto de que se ha desvirtuado el sentido clásico de soberanía de los Estados, y las diferencias entre política interior y exterior se han ido diluyendo (Habermas, 1997). Desde la consciencia de esta situación, la propuesta cosmopolita de Habermas pasa a configurar dos niveles de orden cosmopolita: uno supranacional, que se debería encargar de asegurar la paz y los derechos humanos – el cual se acercaría más a las funciones de un órgano de la *Weltrepublik* kantiana–; y otro transnacional, en el que los «grandes actores capaces de actuar globalmente se ocuparían de los difíciles problemas de una política interior mundial, especialmente los problemas de la economía mundial y de la ecología» (Habermas, 2001: 133). Así, el primer nivel requeriría de un poder mundial coactivo, y el segundo nivel trataría problemas en el marco de foros internacionales, pero desde las posiciones de cada Estado, al modo de un derecho de gentes. Sin embargo, en el plano fáctico, el orden cosmopolita ha mostrado dos versiones: por un lado, la búsqueda de soluciones a problemas globales más allá del derecho internacional y, por otro, la de la utilización del paraguas de los intereses universales para esconder y legitimar intereses geopolíticos y estratégicos particulares (García-Marzá, 2008: 32).

Dentro de los objetivos de este artículo, a continuación, se abordan dos documentos de la OMT que permiten analizar la naturaleza de los principios desde los que la OMT desarrolla su cosmopolítica. Con ello, se busca reflexionar por cuál de las dos versiones de cosmopolitismo se decanta esta organización dependiente de la ONU, lo que, junto con la referencia a las bases filosófico-políticas apuntadas anteriormente, finalmente permitirá justificar una crítica al papel del orden cosmopolita relacionado con el turismo.

EL «CÓDIGO ÉTICO MUNDIAL PARA EL TURISMO» COMO INSTRUMENTO DE REGULACIÓN COSMOPOLITA

Ante la imposibilidad de regular jurídicamente a nivel mundial todos los aspectos de una práctica que transcurre, a menudo, entre diferentes Estados, en los años noventa surgen algunas propuestas académicas que teorizan sobre la conveniencia de desarrollar códigos éticos mundiales de comportamiento para los agentes turísticos, como vía para dar respuesta a los problemas que generaba este fenómeno (Fennell y

Malloy, 2007; Krohn y Ahmed, 1991). El paradigma de la materialización de estas ideas, en un nivel supranacional, se produce con la aprobación del Código Ético Mundial para el Turismo –CEMT– por parte de la OMT en la Asamblea General desarrollada en Santiago de Chile en 1999 y el posterior reconocimiento oficial del código por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2001.

Desde ese momento, la OMT, institución creada en 1975 y vinculada Naciones Unidas, ha utilizado el CEMT como base desde la que desarrollar sus fines:

[...] la promoción y desarrollo del turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. La Organización tomará todas las medidas adecuadas para conseguir este objetivo (OMT, 2013).

El CEMT es un documento que, compuesto por un preámbulo y diez artículos, formalmente busca orientar a los actores del desarrollo turístico con el fin de «maximizar los beneficios del sector, minimizando a la vez sus posibles consecuencias negativas para el medio ambiente, el patrimonio cultural y las sociedades de alrededor del mundo» (OMT, 2001). Se trata de una propuesta de regulación ética a nivel supranacional que, desde el punto de vista de la vinculación moral voluntaria de los Estados –al modo kantiano–, ha servido como base para promover acciones de condena a la explotación sexual o la trata de mujeres, de apoyo a iniciativas de turismo sostenible o de atención a la protección del patrimonio, por nombrar algunas de las numerosas actuaciones que desarrolla la OMT (2016). Sin embargo, dada la voluntariedad para la implementación de sus objetivos, la OMT ha dependido, desde sus inicios, de la industria turística y de los gobiernos interesados, los cuales, ya desde la puesta en marcha del CEMT, según Richter, no han mostrado gran entusiasmo por el autocontrol o por desarrollar una mayor regulación para esta actividad (Richter, 2007).

Además, el papel de la OMT en la promoción de las bases del desarrollo turístico no ha estado exento de crítica, debido, principalmente, al contenido del CEMT y la naturaleza no universal de los intereses a los que serviría. Como documento que refleja los principios y valores que deben guiar la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible, parte de la crítica académica ha entendido que el CEMT explicita los fines de una organización que, a modo de lobby de la industria turística, busca priorizar el beneficio económico por encima de otras cuestiones (Bianchi y Stephenson, 2013; Buades, Cañada y Gascón, 2012; Castañeda, 2012; Gascón, 2015). Dos puntos, relacionados, concentran parte del grueso de esta perspectiva: por un lado, la elevación del turismo a rango de derecho y, por otro, el fomento de la actividad turística desde principios neoliberales.

Respecto de la primera cuestión, la OMT lleva años esforzándose en elevar el turismo a rango de derecho. El derecho al turismo, recogido explícitamente en el séptimo artículo del CEMT, es defendido mediante su vinculación al derecho al desplazamiento de toda persona, reconocido como derecho humano en diferentes cartas y acuerdos internacionales, o mediante su relación con el derecho laboral a vacaciones pagadas desarrollado en numerosos países. Hasta tal punto esta propuesta

ha tenido repercusiones, que la ley en Uruguay ya considera el turismo como un derecho humano (Uruguay, 2014). Sin embargo, al respecto han surgido algunas críticas que consideran débiles los fundamentos desde los que se defiende el derecho al turismo. Por un lado, la vinculación del turismo a las vacaciones pagadas presupone una población trabajadora, lo que excluye a la que no trabaja (McCabe y Diekmann, 2015). Por otro, según Castañeda, la OMT cae en un error ontológico al considerar que, «si todos los turistas son seres humanos y el ser humano tiene derechos, el turista tiene derechos», porque aunque es cierto que el turista tiene derechos, los tiene por persona, no por turista (Castañeda, 2012: 59; Gascón, 2015: 57).

La elevación del turismo a rango de derecho cuenta en la academia con argumentos a favor y en contra, como muestra la compilación de esta crítica realizada por Gascón (2015: 55). Según este autor, la impronta en el CEMT de los intereses políticos y económicos que condicionan las políticas de la OMT se aprecia en el contraste entre el intenso trabajo realizado para considerar el turismo como un derecho, apoyándose en derechos humanos y libertades fundamentales, cuando, por contra, «el análisis de cómo el desarrollo turístico afecta a derechos fundamentales ha tenido y tiene un papel muy marginal» (Gascón, 2015: 55). Es decir, mientras que la OMT sostiene que el viaje turístico debe ser un «derecho», las necesidades de la comunidad receptora son tratadas como factores que deben ser «tenidos en cuenta» en el desarrollo turístico (Gascón, 2015: 55), como muestra el artículo 5 del CEMT: «las políticas turísticas se organizarán de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades» (OMT, 2001).

Una segunda cuestión objeto de crítica señala la relevancia económica que el turismo tiene para la OMT. Ya en el preámbulo del CEMT, la primera función que justifica la labor de la OMT apunta a la capacidad del turismo para «contribuir al crecimiento económico» (OMT, 2001). Pero ha sido la defensa explícita de una «mayor liberalización de las condiciones por las que se rige el comercio de servicios» o la promoción del «libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas» (OMT, 2001) la parte del contenido del CEMT criticada como propaganda neoliberal (Bianchi y Stephenson, 2014). Desde este punto de vista, se trata de principios que levantan la sospecha del carácter instrumental del CEMT y lo aleja de constituir un documento que, en tanto que encargado de recoger valores que orientan la toma de decisiones, pueda ser utilizado para generar confianza en el sector (García-Marzá, 2004).

La inclusión de este tipo de afirmaciones en un código ético ha hecho que autores como Castañeda consideren el CEMT como un «manifiesto neoliberal» para el desarrollo del turismo sin restricciones (Castañeda, 2012), que responde a la necesidad de la OMT de promover una generación continua de beneficios (Schilcher, 2007) que pondera más que los derechos de las comunidades receptoras (D'Sa, 1999). Así, la constatación de que el turismo no ha logrado, de manera generalizada, proporcionar medios de vida sostenibles a las comunidades receptoras, ha llevado a algunos autores a señalar la agenda de la OMT como un mero instrumento que busca un «lavado de cara» a la industria (Higgins-Desbiolles, 2008: 351).

Ahora bien, el CEMT no constituye una fuente de derecho y, por lo tanto, los miembros adheridos son, finalmente, quienes deben valorar si asumen o no los

principios que en él se exponen. Es decir, la adhesión formal a este código no implica una coacción jurídica externa o una vinculación con responsabilidades jurídicas, sino que los Estados muestran la voluntad de incorporar esos principios en el desarrollo del turismo mediante su adhesión a él, lo que no conlleva coerción legal alguna de la OMT para los actores que lo incumplan. No obstante, con el fin de supervisar la implementación de los principios del CEMT y de abordar los litigios que se derivaran de la vinculación que genera en los actores turísticos, la OMT creó el Comité Mundial de Ética del Turismo –en adelante, CMET–, como órgano imparcial e independiente de la OMT. Sin embargo, la tarea de supervisión del CMET no ha sido complementada con una labor de mediación real en conflictos éticos entre los diferentes actores turísticos, cuestión que confirma la ausencia de informes relativos a la mediación de la CMET en conflictos generados por miembros de la OMT.

Ante las limitaciones de esta comisión, la OMT empezó a probar la eficacia de comités de ética nacionales que pudiesen afrontar las diferencias y conflictos entre agentes turísticos a nivel intraestatal. Hasta la fecha, solo en Indonesia –2014– y Jordania –2015– se han configurado estos organismos. Aunque en la actualidad existen propuestas para desarrollarlos en Suramérica, las funciones previstas para estos organismos continúan siendo básicamente las de promoción de la ética (OMT, 2017a), lo que revela la dificultad –o la falta de voluntad– para que estos órganos medien en conflictos que se circunscriben al ámbito de la ética. Aunque entre sus funciones está «en la medida en que lo permita la legislación, actuar como asesores en conflictos con connotaciones éticas que afecten a los agentes del turismo» (OMT, 2017a: 1), el carácter internacional de los agentes turísticos y la naturaleza de los problemas que pueden surgir entre estos quedan, de nuevo, fuera de la competencia y posibilidades operativas de estos comités de ética nacionales.

En consecuencia, frente a la dificultad para profundizar en la vinculación de los Estados miembros a los principios del CEMT y para mediar en casos de conflictos éticos entre Estados y/o actores turísticos, la OMT propuso en 2015 cambiar el estatus bajo el que se formaliza el compromiso de los Estados con los principios del CEMT, lo que muestra la voluntad de desplazar la regulación del turismo al marco del derecho internacional.

El carácter voluntario del Código Ético es posiblemente uno de los factores determinantes que explican el todavía moderado grado de aplicación de los principios éticos por parte de las ANT, así como la reticencia a informar sobre las principales actuaciones que se han emprendido al respecto. Por consiguiente, el Comité Mundial de Ética del Turismo ha considerado necesario mejorar la aplicación del Código y, en consulta con la Secretaría de la OMT, ha encomendado al Consejero Jurídico la redacción de una propuesta para transformar el Código en una convención internacional jurídicamente vinculante (OMT, 2015: 3).

LA JURIDIFICACIÓN DEL ORDEN COSMOPOLITA: LA «CONVENCIÓN MARCO SOBRE ÉTICA DEL TURISMO»

El proceso de transformación del CEMT en una convención internacional ha contado en 2017 con un paso importante. Ha sido durante la vigésimosegunda sesión de la Asamblea General de la OMT, celebrada del 11 al 16 de septiembre en Chengdu, China, cuando el proceso iniciado en 2015 ha cristalizado en la aprobación de la versión en inglés de la Convención Marco sobre Ética del turismo (OMT, 2017b). Según los pasos previstos por la OMT, con la futura traducción del documento a los cinco idiomas oficiales de la organización, el Convenio entrará en vigor cuando sea ratificado por parte de, al menos, diez de los miembros de la OMT (2017b, 2017c).

Se trata de un nuevo marco para la regulación turística a nivel internacional que trasciende el ámbito de regulación ética al que se restringía el CEMT, transformación que le da, si cabe, más relevancia para su análisis desde el marco del orden cosmopolita. Como apunta la ONU, una convención supone «una fuente de derecho» (ONU, s. f.) para los Estados. Pero en tanto que se sitúa en el marco del derecho internacional, la convención se circunscribe a la coordinación de políticas entre Estados, a diferencia de la subordinación que implican las leyes de carácter interno, estatal. En este marco de derecho internacional, la Corte Internacional de Justicia apunta a los mecanismos dispuestos por una convención como una de las modalidades a las que recurrir para tratar las controversias entre los Estados vinculados esta modalidad (ONU, 1945).

Compuesto por veintiséis artículos, en lo que respecta a los principios desde los que pretende guiar el turismo, no existe modificación alguna respecto del marco anterior. De los diez artículos que componen el CEMT, los nueve primeros han sido transcritos a la Convención, de lo que se deduce no solo que la OMT no ha integrado parte alguna de las críticas vertidas sobre el CEMT, sino que, más bien, con este paso la OMT considera que el plano de una obligación moral debe dar paso a otro enmarcado en el derecho internacional.

El artículo 3 de la Convención señala qué medidas concretas de implementación conlleva para los Estados miembros la ratificación de la Convención, es decir, a qué se obligan jurídicamente (OMT, 2017b: 83):

1. Formular políticas acordes con los principios éticos de la Convención.
2. Alentar a las empresas y organismos turísticos a que reflejen los principios de la Convención en sus instrumentos contractuales.
3. Presentar periódicamente un informe al Comité Mundial de Ética del Turismo sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.
4. Promocionar entre empresas y agentes turísticos el mecanismo de conciliación dispuesto por el Protocolo Opcional para dirimir las diferencias que puedan surgir en relación a los principios y normas del Convenio.

De esta formulación de medidas de implementación se desprenden, al menos, dos niveles de «deber» que podrán tener consecuencias diferentes en la promoción de las políticas turísticas estatales. Los puntos 1 y 3 suponen una obligación materializable

para los Estados, a diferencia del 2 y 4, que podrían considerarse imperativos más débiles, en tanto que puede que de ellos no devenga consecuencia alguna.

Por un lado, aunque la Convención obliga a incorporar los principios éticos en las políticas estatales, esto no significa que vaya a tener calado alguno en las leyes. Se trata de una cuestión ante la que la OMT se ha mostrado ambigua. Si, por un lado, en el documento *Frequently Asked Questions* (OMT, 2017), sin carácter oficial, la OMT sostiene que la convención obliga a los Estados miembros a formular políticas y adoptar leyes y reglamentos en línea con los principios de la Convención, en la Convención Marco sobre Ética del Turismo aprobada en septiembre de 2017, solo señala que los principios deben incorporarse en las políticas estatales.

Por otro lado, el punto 2 propone que los Estados alienten a las empresas y organismos a que reflejen los principios de la Convención. Sin embargo, de esto no se desprende que las empresas vayan a acabar incluyéndolo, dado que el verbo «alentar» no presupone que la incorporación en las organizaciones de los principios de la Convención se vaya a producir. Finalmente, el punto 4 apunta a la obligación de los Estados a promocionar el Protocolo Opcional como mecanismo para mediar en conflictos entre agentes turísticos. Con ello, la OMT da una vuelta de tuerca a la función de supervisión en la implementación de los principios del CEMT que, durante años ha realizado el Comité Mundial de Ética del Turismo.

Según el Código Ético, este comité debía encargarse no solo de la supervisión de la implementación de los principios, sino de abordar los litigios relativos a la aplicación del CEMT. Sin embargo, ante la dificultad que ha mostrado para gestionar conflictos internacionales, la Convención Marco sobre Ética del Turismo propone un Protocolo Opcional, un mecanismo de conciliación que prevé resolver las diferencias entre Estados o entre estos y el resto de actores turísticos respecto de los conflictos en la aplicación o interpretación del Convenio (OMT, 2017b: 93-94).

Al respecto, pueden ser apuntadas dos cuestiones relevantes. Por un lado, la aprobación de la Convención por parte de un Estado no conlleva, según la OMT, la vinculación automática de este con el mecanismo de conciliación propuesto por el Protocolo Opcional, sino que se trata de una opción que solo puede ser objeto de adhesión voluntaria por parte de los Estados vinculados con la Convención. Por otro lado, si, como apunta la OMT, las funciones del Protocolo Opcional serán asumidas por el Comité Mundial de Ética del Turismo, pero las decisiones de este Comité serán vinculantes solo si las Partes en disputa aceptan cumplirlas (OMT, 2017), la nueva función propuesta para el Comité rebaja de nuevo las expectativas puestas en este mecanismo y vuelve a resituar la transformación pretendida con la Convención a un plano en el que no siempre existe la posibilidad de sancionar a un Estado miembro que incumpla los principios del CETM. Por todo ello, en la práctica, la conceptualización de Convención que ofrece la ONU queda, en gran medida, desvirtuada con la incorporación de reservas –fórmula, por otra parte, reconocida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, 1971)– por parte de los Estados, a la hora de cumplir las decisiones del Comité en caso de que surjan controversias entre afectados. Con la formulación de una reserva, al ratificar o aprobar

un tratado, un Estado puede excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo (ONU, 1971).

En definitiva, la redacción actual de los artículos de la Convención, aprobada en la Asamblea General de la OMT en China, permite apuntar el carácter débil de este documento para vincular, en términos jurídicos, a los miembros adscritos a él. Es decir, en la práctica, aunque formalmente suponga un paso relevante, la propuesta actual de Convención continúa situando a los miembros firmantes en un ámbito más próximo al del compromiso moral.

ALGUNAS NOTAS EN TORNO AL ORDEN COSMOPOLITA EN EL TURISMO

Tras doscientos años de la publicación de *La paz perpetua*, el planteamiento de Kant para un orden cosmopolita ha tenido su traducción en el desarrollo de diversas estructuras supraestatales o transnacionales, en términos de Habermas. Sin embargo, lejos de presentar un funcionamiento perfecto, la crítica a la OMT señala un posible carácter instrumental de este organismo que pone en alerta sobre el riesgo apuntado por Schmitt: la utilización de una cosmovisión para modular intereses no universalizables. Desde la perspectiva de los tres marcos mínimos de la crítica al orden cosmopolita que se han apuntado, a continuación se bosquejan algunos puntos clave que se desprenden del análisis del CEMT y de la Convención Marco sobre Ética del Turismo.

En primer lugar, desde el punto de vista de la coordinación de las líneas principales sobre las que «debería» –desde el punto de vista normativo moral– desarrollarse el fenómeno turístico, el CEMT ha jugado un papel fundamental. En *La paz perpetua*, apuntaba Kant respecto de la compatibilidad del derecho con la moral, que toda pretensión jurídica debe poseer la posibilidad de ser publicada (Kant, 1998: 61). Sobre esta base del principio de publicidad kantiano, los códigos éticos han sido justificados como instrumentos que recogen los valores que una organización propone para conseguir sus objetivos, y cuya comunicación a la sociedad puede ser utilizada para generar confianza en la actividad que el código pretende orientar (García-Marzá, 2004, 2012). Sin embargo, la crítica a la elevación del turismo a un «quasiderecho» humano, la liberalización las condiciones de mercado o la promoción de la actividad turística bajo el mínimo de restricciones legales o administrativas que defiende el CEMT, comprometen, según parte de la crítica, su carácter universalista.

Para Higgins-Desbiolles, tanto el código ético como los programas desarrollados por la OMT (2016) constituyen un lavado de cara necesario que busca paliar los efectos negativos de una actividad que la misma organización genera (Higgins-Desbiolles, 2008). Se trata de una perspectiva que apunta la dificultad que la OMT ha tenido, desde que propusiese el CEMT, para conciliar elementos contradictorios como la promoción de los transportes y la limitación del calentamiento global, el libre comercio y el liberalismo con una regulación más eficiente (Dubois y Ceron, 2000).

En segundo lugar, si se considera la tendencia generalizada a no cuestionar todo dato proveniente de la OMT, debido a su vinculación con la ONU (Buades, Cañada y Gascón, 2012: 16), el CEMT ha configurado un marco sólido desde el que los Estados justifican la adopción de sus principios en las políticas turísticas estatales. Con

el desplazamiento de la coordinación de las políticas turísticas del ámbito moral al del derecho, es decir, del ámbito del CEMT al de la convención internacional, la impronta que esos principios pueden tener en la modelación del turismo en los diferentes Estados puede ser aún mayor en el futuro.

Sin embargo, existen fundamentos dentro del cosmopolitismo que permiten refutar la incuestionabilidad de los principios del CEMT, los cuales también configuran el contenido de la nueva Convención Marco. Como se ha señalado, el principio de publicidad kantiano ha sido utilizado para justificar la comunicación de principios y valores de una organización a través de los códigos éticos. No obstante, debe señalarse que si la necesidad de ocultar –por el rechazo que generaría– una norma la califica de injusta, el hecho de publicarla no implica necesariamente que se trate de una norma justa, porque puede ser que quien la publique tenga tal poder que no tenga la necesidad de ocultar sus principios (Kant, 1985: 67). Por ello, en el ámbito turístico, este debate conlleva dilucidar si el modo en que la OMT modela fácticamente el turismo mundial constituye tal poder, o, si por contra, los Estados turísticos poseen un espacio de maniobra ante la promoción de los principios y valores que la OMT pretende institucionalizar. Pese a que, finalmente, la Convención no obliga a integrar sus principios en las leyes de los Estados, el compromiso de estos con la liberalización de las condiciones de mercado o la eliminación de las restricciones legales o administrativas para el desarrollo de la actividad turística puede contar, a partir de la ratificación por cada Estado, con un marco de derecho para su impulso.

En tercer lugar, la OMT defiende el «derecho al turismo» asimilándolo al derecho a la libertad de desplazamiento, considerado un derecho humano. Para ello apuntala estos dos derechos apoyándose en un grueso de documentos como Declaraciones Universales, Pactos y Convenios internacionales (OMT, 2001). Se trata de una elevación del turismo a «quasiderecho» humano que ya ha tenido una repercusión en las leyes de algunos Estados. Por ejemplo, Uruguay ya reconoce explícitamente el turismo como un «derecho humano» en sus leyes. La consideración del turismo como un derecho humano en el marco de la ONU, a la que se vincula la OMT, sugiere un escenario, desde la perspectiva normativa habermasiana, en el que turismo debería ser supervisado por un orden supranacional, dedicado a asegurar cuestiones relativas a los derechos humanos y al que Habermas le asigna el uso legítimo de la fuerza. Es decir, la consideración del turismo como un derecho humano haría que esta actividad no fuese una cuestión para ser abordada solamente en el ámbito del orden transnacional, al que Habermas asigna el papel de contrarrestar las repercusiones de los «mercados desbocados» mediante la alusión a la responsabilidad de los actores globales (Habermas, 2006).

En este contexto, resulta relevante atender las implicaciones que conlleva la traslación del derecho al turismo del CEMT a una Convención internacional. Si se parte de la hipótesis planteada por la crítica de que la OMT trata asimétricamente el derecho al turismo y la afectación de este fenómeno a los derechos fundamentales (Castañeda, 2012; McCabe y Diekmann, 2015), la juridificación del derecho a practicar turismo implica institucionalizar esta desigualdad, de ahí las implicaciones que conlleva reconocer formalmente el derecho al turismo en el Convenio aprobado en 2017. La capacidad del turismo para dañar el medioambiente, alentar marcos para la

corrupción o vulnerar derechos laborales (Buades et al., 2012), son solo algunos apuntes que invitan a una reflexión en torno a los límites que pueden plantearse al derecho al turismo, si este se interpreta como parte de las actividades propias de —lo que en Ética se entiende como— un proyecto de vida buena, no necesariamente universalizable ni justo.

Conviene apuntar que desde el marco de la propuesta kantiana de cosmopolitismo abordada en *La paz perpetua*, la hospitalidad no implica una carta en blanco para quienes visitan otro lugar distinto al que ocupan habitualmente. A través de la diferenciación entre derecho de visita y de huésped apuntados anteriormente, Kant señalaba ya los límites normativos que pueden fundamentar la repulsa a los visitantes por parte de cualquier comunidad (Kant, 1998: 27).

En cuarto lugar, la consideración de CEMT como un manifiesto neoliberal (Castañeda, 2012: 50) invita a valorar las consecuencias que pueden devenir de la imposición de una cosmopolítica que, lejos de buscar la deliberación y solución de problemas comunes que afectan a todas las personas (Held, 2005: 33), pueda ser utilizada para encubrir intereses partidistas bajo el paraguas moral que otorga una actuación a favor de la humanidad (Schmitt, 1998). Al respecto, se advierte cómo la OMT apunta en el artículo 1 del CEMT que el turismo responsable debe estar fundamentado en valores éticos comunes de la humanidad (OMT, 2001), para, a continuación, proponer la liberalización de las condiciones de mercado y la promoción de la actividad turística bajo el mínimo de restricciones legales o administrativas. Así, la posibilidad de que una suerte de «alianza de Estados» con intereses turísticos pueda imponer, en el marco de la OMT, un modelo turístico a otros Estados, que advierten el turismo como una posibilidad de desarrollo, resulta un peligro que atañe al debate en torno al orden turístico cosmopolita.

Desde una perspectiva habermasiana, la instrumentalización de estos mecanismos de ordenación cosmopolita no justifica la renuncia a la función que puede acometer la OMT, pero sí remite a una revisión y reforma de los mismos que justifique su función. Sin embargo, propuestas como la de Sanches, que asumen la conveniencia del orden supranacional y de las convenciones internacionales exclusivamente desde el punto de vista de la protección de los derechos de los turistas (2017), obvian la repercusión que el turismo tiene para algunos de los derechos considerados como fundamentales. Por ello, consideramos que la revisión de los principios de la Convención relacionados con la regulación económica o el nivel de atención a los derechos fundamentales a los que el turismo afecta, debería, a tenor de la crítica señalada, formar parte de una actualización de su contenido que permitiría generar credibilidad y confianza a la comunidad afectada o que participa en el turismo. Si, como apunta Navarro, en materia turística, los Estados participan en decisiones políticas supraestatales que quedan fuera del control democrático de sus ciudadanos, pero que les afectan, al menos es importante que las decisiones fundamentales que se tomen de manera no participativa estén tomadas en un nivel político democratizado (Navarro, 2014: 154).

En esta línea, si se contemplan las consecuencias que el turismo puede tener sobre los derechos fundamentales (Buades, Cañada y Gascón, 2012: 75-77), desde la perspectiva de las reformas propuestas por Habermas para relanzar el proyecto

cosmopolita consideramos que el Protocolo Opcional dispuesto por la Convención Marco sobre Ética del Turismo debería posibilitar la recogida de denuncias que se deriven de la afectación del turismo a esos derechos. Si se atiende, como se apuntaba en la introducción, que la globalización ha hecho que los actores globales escapen de los espacios estatales de dominio legítimo, una vinculación efectiva del orden cosmopolita con los ciudadanos del mundo constituye una de los ejes en los que se basa la gobernabilidad que este nuevo escenario global plantea (González-Esteban, 2013). Desde el punto de vista de estas propuestas de orden cosmopolita, el Protocolo Opcional configurado por la OMT debería disponer de mecanismos para mediar en litigios presentados por cualquier persona, no solo en aquellos que se dan entre Estados y agentes del desarrollo turístico.

En definitiva, la crítica a la OMT posibilita un debate normativo en torno su función que, en este artículo, ha sido tan solo esbozado apoyándose en unas bases teóricas mínimas, aunque esenciales, sobre el orden cosmopolita. No obstante, la reconstrucción de la crítica realizada a la OMT desde la perspectiva de estos marcos sugiere la revisión de algunos principios sobre los que la OMT promueve el turismo, así como de los mecanismos de resolución de conflictos que dispone. Ello contribuiría a disipar las sospechas de que esta organización actúa, en algunos de sus fines, acorde con intereses no generalizables, hipótesis que la aleja de promover un orden turístico sustentado en una base ética mínima compartida por todos los actores implicados en el turismo.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN, Zygmunt. (2001). *La globalización. Consecuencias humanas* (2.ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- BIANCHI, Raoul y STEPHENSON, Marcus L. (2013). Deciphering tourism and citizenship in a globalized world. *Tourism Management*, 39, 10-20.
- BIANCHI, Raoul y STEPHENSON, Marcus L. (2014). *Tourism and Citizenship: Rights, freedoms and responsibilities in the global order*. London: Routledge.
- BUADES, Joan, CAÑADA, Ernest y GASCÓN, Jordi. (2012). *El turismo en el inicio del milenio: una lectura crítica a tres voces*. Madrid: Foro de Turismo Responsable, Red de Consumo Solidario, Picu Rabicu y Espacio por un Comercio Justo.
- CASTAÑEDA, Quetzil. (2012). The Neo-Liberal imperative of Tourism: rights and legitimization in the UNWTO Global Code of Ethics for Tourism. *Practicing Anthropology*, 34(3), 47-51.
- CORTINA, A. (2017). *Aporofobia*. Barcelona: Paidós.
- D'SA, Eddie. (1999). Wanted: Tourists with a Social Conscience. *International Journal of Contemporary Hospitality Management*, 11(2/3), 64.
- DUBOIS, Ghislain y CERON, Jean Paul. (2000). A la recherche d'une éthique du tourisme, *Cahiers Espaces*, (67), 10-29

- FENNELL, David y MALLOY, David. (2007). *Codes of Ethics in Tourism: Practice, Theory, Synthesis. Journal of Ecotourism*. Clevedon: Channel View Publications.
- GARCÍA-MARZÁ, Domingo. (2004). *Ética empresarial: del diálogo a la confianza*. Madrid: Trotta.
- (2008). Sociedad civil: una concepción radical. *Recerca, Revista De Pensament I Anàlisi*, (8), 27-46.
- (2012). Kant's Principle of Publicity: The Intrinsic Relationship between the two Formulations. *Kant-Studien*, 103, 96-113.
- GASCÓN, Jordi. (2016). Deconstruyendo el derecho al turismo. *Revista CIDOB*, (113), 51-69.
- GONZÁLEZ-ESTEBAN, Elsa. (2013). De la gobernanza política a la gobernanza cosmopolita. En E. González-Esteban (Ed.), *Ética y gobernanza: un cosmopolitismo para el siglo XXI* (pp. 3-30). Granada: Comares.
- HABERMAS, Jürgen. (1997). La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. *Isegoría*, 16, 61-90.
- (2005). ¿Es Posible Una Constitución Política Para La Sociedad Mundial Pluralista? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 107-119.
- (2006). *El Occidente escindido*. Madrid: Trotta.
- HELD, David. (2005). Los Principios Del Orden Cosmopolita, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 133-151.
- HELD, David, MACGREW, Anthony, GOLDBLATT, David y PERRATON, Jonathan. (1999). Tourism. En *Global Transformations: Politics, Economics and Culture*. Cambridge: Polity Press.
- HIGGINS-DESBIOLLES, Freya. (2008). Justice Tourism and Alternative Globalisation. *Journal of Sustainable Tourism*, 16(3), 345-364.
- KANT, Immanuel. (1998). *Sobre la paz perpetua*. Tecnos.
- KROHN, Franklin y AHMED, Zafar. (1991). The Need for Developing an Ethical Code for the Marketing of International Tourism Services. *Journal of Professional Services Marketing*, 8(1), 165-176.
- MCCABE, Scott y DIEKMAN, Anya. (2015). The rights to tourism: Reflections on social tourism and human rights. *Tourism Recreation Research*, 40(2), 194-204.
- MORWORTH, Martin y MUNT, Lian. (2016). *Tourism and Sustainability: Development, Globalisation and New Tourism in the Third World* (4ª ed). New York: Routledge.
- NAVARRO, Diego. (2014). El turismo internacional desde la perspectiva de las teorías de las Relaciones Internacionales. *Investigaciones Turísticas*, (8), 140-164.
- OMT. (2001). *Código Ético Mundial para el Turismo*. Madrid: OMT.
- (2013). *Documentos básicos de la OMT* (4.ª ed.). Madrid: OMT.

- (2015). *Informe del Comité Mundial de Ética del Turismo Addendum 1. Aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo I*. Medellín: OMT.
- (2016). *2016 Annual Report. World Tourism Organization*. Madrid: OMT.
- (2017a). *Comisión de la OMT para las Américas*. San Salvador: OMT.
- (2017b). *Consideration, approval or adoption of the UNWTO Framework Convention on Tourism Ethics*. Chengdu: OMT. Recuperado el 21 de octubre de 2017, a partir de <http://cf.cdn.unwto.org/sites/all/files/docpdf/ares707xxii-conventionontourismethics.pdf>
- (2017c). *Edición 2017 Panorama OMT del turismo internacional*. Madrid: OMT.
- (2017d). Frequently Asked Questions. Draft Framework Convention on Tourism Ethics. Recuperado el 10 de noviembre de 2017, a partir de <http://ethics-conventions.unwto.org/content/frequently-asked-questions>
- ONU. (s. f.). Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Recuperado el 12 de noviembre de 2017, a partir de <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
- (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Anexo a la Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: ONU.
- (1971). *United Nations Conference on the Law of Treaties. Documents of the Conference*. New York.
- PANOSSO, Alexandre y LOHMANN, Guilherme. (2012). *Teoría del turismo. Conceptos, modelos y sistemas*. México: Trillas.
- PARDO, José Luis. (2017). *Estudios del malestar. Políticas de la autenticidad en las sociedades contemporáneas*. Barcelona: Anagrama.
- RICHTER, Linda. (2007). Democracy and Tourism: Exploring the Nature of an Inconsistent Relationship. En P. M. Burns y M. Novelli (Eds.), *Tourism and Politics: global frameworks and local realities* (1.ª ed., pp. 5-16). Amsterdam.
- SANCHES, María. (2017). The Supranational Organizations' Initiatives Aimed at Protection of Tourists. Why International Conventions Are Needed. En C. Lima y D. Wei (Eds.), *Consumer Law and Socioeconomic Development* (pp. 71-79).
- SCHILCHER, Daniela. (2007). Growth versus Equity: The Continuum Of Pro-Poor Tourism and Neoliberal Governance. En Hall (Ed.), *Pro-poor Tourism: Who Benefits?: Perspectives on Tourism and Poverty Reduction*.
- SCHMITT, Carl. (1998). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- SLOTEDIJK, Peter. (2009). Tractatus Philosophico-Touristicus. En R. Conrady y M. Buck (Eds) *Trends and Issues in Global Tourism*. Berlin: Springer.
- URUGUAY. (2014). Ley N° 19.253. Actividad turística. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, a partir de <https://uy.vlex.com/vid/ley-n-19253-regulacion-644725881>